

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO No. 2020-00001
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandados: TRHIADAS Y CIA S EN C y OTRO

De conformidad con lo dispuesto en artículo 278 inciso tercero del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en este asunto, teniendo en cuenta que se cumple el supuesto normativo de no haber pruebas que practicar.

ANTECEDENTES:

SINTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION (ART. 280 DEL C.G.P.)

A. La pretensión y su causa.

La sociedad demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., por conducto de apoderado promovió acción EJECUTIVA en contra de TRHIADAS Y CIA S EN C y WALTER ROBERTO DALEL ARCINIEGAS, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 0013-0833-55-9600136740, adosado a folio 4 cd-1, por las siguientes sumas de dinero:

valores	Fecha exigibilidad	suman
\$15'407.407.00	26/08/2019	\$15'407.407.00
\$15'407.407.00	26/09/2019	\$30'814.814.00
\$15'407.407.00	26/10/2019	\$46'222.221.00
\$15'407.407.00	26/11/2019	\$61'629.628.00
\$770.370.376.00	16/12/2019	\$832'000004.00
GRAN TOTAL		\$832'000004.00

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del CCio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme las variaciones que certifique la Superbancaria, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y saldos insolutos contenidas en el pagaré.

B. Contestación demanda.

El extremo demandado, una vez notificado en legal forma, a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda, presentando

para el efecto la excepción de mérito que denominó "INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE MUTUO COMO NEGOCIO CAUSAL ENTRE LA EJECUTANTE BBVA COLOMBIA S.A. Y LOS EJECUTADOS WALTER ROBERTO DALEL ARCINIEGAS, Y TRIADAS Y CIA S. EN C."

Por su parte, el apoderado del extremo actor, en tiempo recorrió el traslado del escrito exceptivo, conforme memorial visto a folio 42 del cuaderno principal.

Mediante proveído adiado 3 de junio de 2022 se abrió a pruebas el expediente decretando las documentales aportadas por las partes, y como quiera que no existían pruebas que practicar, se dispuso, con apego a lo previsto en el numeral 2º, art. 278 del C.G.P., dictar sentencia anticipada en forma escrita.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Advierte el Juzgado su presencia, y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación adelantada en esta instancia, no se vislumbra una falencia que pudiera constituir un vicio de nulidad que comprometa la validez de lo actuado, de modo que se dan las condiciones procesales requeridas para proferir sentencia de mérito.

Por otra parte, la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con los documentos aducidos con la demanda.

Marco Teórico:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...*"

El art. 442 ídem contempla que en el proceso ejecutivo pueden proponerse las excepciones de mérito expresando los hechos en que se funden, y los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

En cuanto al título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y de fondo. Las primeras se concretan a que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él. La segunda, hace relación a que la obligación contenida en el documento debe ser clara, expresa y exigible, a las voces del artículo 422 del C.G.P.

Analizado el título valor (pagaré) aportado como base de ejecución, se observa que es una obligación **clara** al mostrar los elementos obligacionales: (i) acreedor – demandante, (ii) deudor – demandados como aceptantes del

mismo, (iii) prestación - pagar su importe e intereses, y (iv) vínculo obligacional conforme al cual, quedaron ligados a esas prestaciones los sujetos señalados.

Es **expresa** al consignar la voluntad inequívoca de la parte ejecutada de obligarse; y **exigible** por encontrarse de plazo vencido.

Caso Concreto:

En el caso sub judice, junto con la demanda se allegó, como pilar de la presente ejecución, un título valor – pagaré, el cual se encuentra adosado a folios 4 y 5, cuaderno principal.

Procede el despacho a examinar si la defensa de la parte demandada es suficiente para infirmar el mérito ejecutivo del pagaré aportado como base de ejecución, bien por haber probado que el título no presta mérito ejecutivo o la obligación no nació, o bien, porque ha sido extinguida por algún medio legal.

El extremo demandado formuló como excepción de mérito la que denominó **"INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE MUTUO COMO NEGOCIO CAUSAL ENTRE LA EJECUTANTE BBVA COLOMBIA S.A. Y LOS EJECUTADOS WALTER ROBERTO DALEL ARCINIEGAS, Y TRHIADAS Y CIA S. EN C"**, cimentada, en resumen, en que entre la demandante y dicha parte no existe contrato de mutuo, toda vez que no recibieron el dinero objeto del préstamo, siendo la sociedad DOMINA S.A. quien tiene la calidad de mutuaría.

Dicha medio de defensa deberá despacharse desfavorablemente, pues tal como se observó al analizar el mérito ejecutivo del título base de ejecución, el mismo incorpora una obligación clara, expresa y exigible, **y esto no se desvirtúa** por el hecho de afirmar el extremo demandado que no es deudor, porque la obligada es la sociedad DOMINA S.A. a quien la demandante le entregó el dinero objeto de mutuo, pues en este caso, la acción cambiaria, que es la ejercitada por la parte actora mediante el presente proceso, es el derecho subjetivo radicado en su cabeza para hacer efectivo el pago de su importe frente a quien lo entrega y con **su firma** asume la obligación.

Precisa el artículo 625 del C. Co. que **"Toda obligación cambiaria deriva su EFICACIA de una FIRMA impuesta en un título-valor y de su ENTREGA con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación"** (subrayado y mayúscula son del Juzgado).

En virtud de la **firma** del instrumento y de su **entrega** con la intención de hacerlo negociable, nace la obligación cambiaria, el suscriptor queda **obligado** conforme al tenor **literal** del instrumento, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia, y lo vincula en forma **autónoma** (artículos 626 y 627 Ibidem).

Por contraste, la carencia de **firma** y/o **entrega** con la intención de hacerlo negociable, hace inexistente esa clase de obligación, deviniendo ineficaz la acción cambiaria dirigida contra quien se encuentre en esa circunstancia, caso en el cual, puede oponer las excepciones fundadas en el hecho de no haber sido quien suscribió el título valor y/o no haberlo entregado con la

intención de hacerlo negociable, ello conforme lo prevé el numeral 1º del art. 784 ejusdem al señalar:

“Artículo 784. Contra la acción cambiaria solo podrán oponerse las siguientes excepciones:

1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título:”

2) 3) 4) 5) 6) 7) 8) 9) 10)

11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe.”

La carga de la prueba corresponde al ejecutado para desvirtuar la presunción de autenticidad con que están signadas las firmas impuestas en un título valor, y la presunción de entrega que señala el inciso segundo del citado artículo 625, empero, los ejecutados no demostraron nada al respecto, incumpliendo con la carga de la prueba impuesta por el art. 167 del C.G.P.

De otro lado, una de las características de los títulos valores es la incorporación, que se refiere a que las obligaciones contraídas se materializan en el cuerpo mismo del título, así lo preceptúa el art. 619 del C. de Cío *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”*.

Por su parte, el artículo 626 del Código de Comercio advierte que *“...El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo”*.

Así mismo, el art. 632 ídem prevé *“Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente...”*.

En ese sentido, los demandados TRHIADAS Y CIA S EN C y WALTER ROBERTO DALEL ARCINIEGAS al suscribir el pagaré base de ejecución como **“deudores solidarios”** junto con la sociedad DOMINA S.A. y ARY JUAN CARLOS DALEL ARCINIEGAS, se obligaron **solidariamente**, es decir, que el acreedor tenía la facultad de iniciar la ejecución respecto de cualquiera de los obligados, como efectivamente ocurrió.

En consecuencia, al contener el pagaré aportado como base de la ejecución una obligación clara, expresa y exigible, la excepción propuesta se declarará no probada, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado.

Se condenará a parte demandada a pagar a la demandante las costas procesales, (art. 365 numeral 1º del C.G.P.), y se dispondrá la práctica de la liquidación de las mismas y del crédito.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción de mérito propuesta por el extremo demandado denominadas "**INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE MUTUO COMO NEGOCIO CAUSAL ENTRE LA EJECUTANTE BBVA COLOMBIA S.A. Y LOS EJECUTADOS WALTER ROBERTO DALEL ARCINIEGAS, Y TRHIADAS Y CIA S. EN C**", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

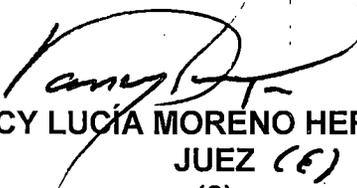
SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: Disponer que se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del C.G.P., respectivamente.

CUARTO: Decretar el secuestro, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que en el futuro sean objeto de esas medidas cautelares.

QUINTO: Condenar a los demandados a pagar a favor de la demandante las costas procesales. Por secretaría, líquidense inclúyase como agencias en derecho la suma de \$4'000.000.

NOTIFÍQUESE,


NANCY LUCÍA MORENO HERNÁNDEZ
JUEZ (E)
(2)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 064 hoy 16 de junio de 2022.

El Secretario,

CRISTIAN ALBERTO MORENO
SARMIENTO